



## Resolución No. CSJCOR24-690

Montería, 6 de septiembre de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

### Vigilancias Judiciales Administrativas No. 23-001-11-01-001-2024-00376-00 y 23-001-11-01-001-2024-00378-00

**Solicitante:** Abogada, María Margarita Verbel Chica

**Despacho:** Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Escondido

**Funcionaria Judicial:** Dra. Sandra Patricia Bechara Ríos

**Clase de procesos:** Acciones de tutela

**Magistrada sustanciadora:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 04 de septiembre de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 04 de septiembre de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escritos radicados por correo electrónico ante esta Corporación el 28 de agosto de 2024, y repartidos al despacho ponente el 29 de agosto de 2024, la abogada María Margarita Verbel Chica, en su condición de apoderada judicial de la parte accionada, presenta solicitudes de vigilancias judiciales administrativas contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Escondido, respecto al trámite de las siguientes acciones constitucionales:

- Acción de tutela interpuesta por Viviana Luisa Martínez Espitia contra Afinia Grupo Epm Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P., radicada bajo el No. 23-574-40-89-001-2024-00110-00.
- Acción de tutela interpuesta por Viviana Luisa Martínez Espitia contra Afinia Grupo Epm Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P., radicada bajo el No. 23-574-40-89-001-2024-00111-00

Arguye la peticionaria respecto a cada acción constitucional, que está pendiente gestionar por el juzgado lo siguiente:

- Acción de tutela interpuesta por Viviana Luisa Martínez Espitia contra Afinia Grupo Epm Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P., radicada bajo el No. 23-574-40-89-001-2024-00110-00:

*«En calidad de apoderada especial dentro del proceso en mención, solicito la vigilancia judicial, teniendo en cuenta que el Juzgado de Puerto Escondido, vulneró los derechos de defensa, contradicción y debido proceso de mi representada, ya que no notificó el auto que admitía la tutela del asunto, y emitió fallo de tutela en contra el cual si notificó al correo de notificaciones judiciales de la empresa.»*

*Se informa también que no es la primera vez que esta situación se presenta con este Juzgado, lo que a todas luces es una violación clara de los derechos que le*

*asisten a mi representada de ejercer defensa en procesos que son de gran importancia.»*

- Acción de tutela interpuesta por Viviana Luisa Martínez Espitia contra Afinia Grupo Epm Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P., radicada bajo el No. 23-574-40-89-001-2024-00111-00

*“En calidad de apoderada especial dentro del proceso en mención, solicito la vigilancia judicial, teniendo en cuenta que el Juzgado de Puerto Escondido, vulneró los derechos de defensa, contradicción y debido proceso de mi representada, ya que no notificó el auto que admitía la tutela del asunto, y emitió fallo de tutela en contra el cual si notificó al correo de notificaciones judiciales de la empresa.*

*Se informa también que no es la primera vez que esta situación se presenta con este Juzgado, lo que a todas luces es una violación clara de los derechos que le asisten a mi representada de ejercer defensa en procesos que son de gran importancia.”*

## **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ24-386 del 30 de agosto de 2024, fue dispuesto acumular las solicitudes de vigilancias judiciales administrativas y solicitar a la doctora Sandra Patricia Bechara Ríos, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Escondido, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (30/08/2024).

## **1.3. Del informe de verificación**

El 02 de septiembre de 2024, la doctora Sandra Patricia Bechara Ríos, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Escondido, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó respecto a cada proceso, lo siguiente:

*“Anotado lo anterior, en atención al señalamiento de la Dra. Verbel Chica y el requerimiento hecho por su honorable Despacho, se permite esta funcionaria hacer las siguientes precisiones sobre los hechos planteados por dicha abogada ante su despacho.*

*1° Hecho: “En calidad de apoderada especial dentro del proceso en mención, solicito la vigilancia judicial, teniendo en cuenta que el Juzgado de Puerto Escondido, vulneró los derechos de defensa, contradicción y debido proceso de mi representada, ya que no notificó el auto que admitía la tutela del asunto, y emitió fallo de tutela en contra el cual si notificó al correo de notificaciones judiciales de la empresa. Pronunciamiento del Despacho: Esta afirmación es FALSA y CARECE DE FUNDAMENTO, SIENDO ADEMÁS TEMERARIA conforme lo siguiente:*

*- El día 06 de agosto, la Oficina Judicial de Montería, remitió al Despacho a mi cargo las dos solicitudes de tutela cuestionadas en esta actuación, las cuales fueron repartidas, correspondiéndole los radicados 235744089001202400110 y 235744089001202400111 respectivamente y cuyas partes son: Viviana Luisa Martínez Espitia, Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Puerto Escondido contra Afinia Grupo Epm Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P.*

*En atención a lo anterior, mediante Auto de fecha 06 de agosto de 2024, se procedió a admitir las acciones de tutela antes citadas.*

*En la misma fecha, se procedió a notificar la admisión de las anteriores acciones de tutela, para lo cual, por ser lo correspondiente, se tuvo en cuenta la información suministrada por la accionante en sus escritos de tutela, quien para efectos de notificación señaló:*

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el Email: [gobierno@puertoescandido-cordoba.gov.co](mailto:gobierno@puertoescandido-cordoba.gov.co) con copia al correo: [fuentespau2003@gmail.com](mailto:fuentespau2003@gmail.com) En la calle 40ª #15ª 24 Urbanización el Mora, de la ciudad de Montería y al celular: 3106713589.

Al accionado se le puede notificar en correo [correspondencia@afinia.com.co](mailto:correspondencia@afinia.com.co) o en la oficina principal de AFINIA GRUPO EPM en la carrera 3 # 24-50 de la ciudad de Montería.

*En vista de ello, las notificaciones fueron surtidas a dicha dirección electrónica., así como en la plataforma Tyba.*

*No obstante lo anterior, en la fecha 08 de agosto de 2024, la entidad AFINIA, en respuesta a las notificaciones antes efectuadas, indicó en el correo institucional del Despacho que, el correo para efectos de notificación es: [serviciosjuridicos@afinia.com.co](mailto:serviciosjuridicos@afinia.com.co), en razón a ello, de forma INMEDIATA, se procedió a remitir las actuaciones concernientes a la admisión de las tutelas 235744089001202400110 y 235744089001202400111 al correo [serviciosjuridicos@afinia.com.co](mailto:serviciosjuridicos@afinia.com.co), manteniendo la trazabilidad de las notificaciones efectuadas y dejando el rotulo de NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO, para efectos de que identificaran de forma rápida la actuación.*

*(Inserta pantallazos)*

*Luego entonces, nota con extrañeza esta Juez, las aseveraciones hechas por la abogada Verbel Chica, al señalar vulneración al derecho a la defensa por la falta de notificación de admisión, cuando las notificaciones fueron efectuadas de forma correcta, así mismo, se hicieron al correo que ella señala como el idóneo para efectos de recepción de notificaciones.*

*2° Hecho: "Se informa también que no es la primera vez que esta situación se presenta con este Juzgado, lo que a todas luces es una violación clara de los derechos que le asisten a mi representada de ejercer defensa en procesos que son de gran importancia.*

*Pronunciamiento del Despacho: Esta afirmación es arbitraria y sin sustento alguno, dentro de lo aportado en las vigilancias no se observa prueba alguna de su dicho, incluso todas las acciones de tutela previas a estas, han sido contestadas por la entidad que ella representa.*

*Diferentes actores han presentado en lo que va corrido de este año, 8 Acciones de Tutela contra dicha entidad, y una cifra similar los años anteriores, y todas han sido notificadas e incluso contestadas por esa entidad de energía; anotando igualmente que, para mayor garantía de sus derechos de defensa, algunas se han notificado de forma personal.*

*Señora Magistrada, lo anterior demuestra lo infundado, arbitrario y temerario que resultan las afirmaciones de la abogada Verbel Chica, quien no puede escudar su incompetencia en la revisión y atención de las actuaciones que le conciernen dentro su labor en esa entidad, con la falta de notificación, cuando a todas luces es evidente que se surtió de forma correcta y esta no respondió.*

*De igual forma, no se puede utilizar este mecanismo de vigilancia judicial de forma inadecuada e infundada, haciendo aseveraciones a priori sin consultar y constatar la verdad de los hechos, comportamiento utilizado para efectos de justificar su desatención de las actuaciones y dejar a este Despacho Judicial como negligente y vulnerador de derechos.*

*Como acotación accesoria me permito expresar, un hecho que observa esta Juez con frecuencia, así como en comentario con otros Jueces y es la forma deliberada en que han tomado muchos abogados esta herramienta de vigilancia judicial para a su sentir "presionar" a los jueces para que accedan de forma rápida a sus pretensiones conforme los intereses procesales e incluso personales que posean conllevando a una desacertada utilización de la misma y al desgaste tanto del Despacho requerido como el de su propio Despacho al tener que atender este tipo de actuaciones en su mayoría infundadas y amparadas en señalamientos faltos de prueba, tergiversados y que rebasan hasta en el irrespeto a los Jueces y sus decisiones.*

*Es por todo esto que le solicito:*

*Exhorte a la Abogada Maria Margarita Verbel Chica para que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en señalamientos infundados y arbitrarios contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Escondido y el uso inadecuado de este mecanismo de vigilancia judicial, así mismo le solicito señora Magistrada compulse las copias respectivas contra la apoderada Verbel Chica por incurrir en actuaciones temerarias."*

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### 2.3. Los casos concretos

#### 2.3.1. Vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00376-00

Inicialmente, en lo que atañe a la acción de tutela interpuesta por Viviana Luisa Martínez Espitia contra Afinia Grupo Epm Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P., radicada bajo el No. 23-574-40-89-001-2024-00110-00, de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada María Margarita Verbel Chica, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Escondido presuntamente había vulnerado los derechos de defensa, contradicción y debido proceso de su representada, al no haber notificado el auto que admitía la tutela en la dirección de correo designada para efectos de notificaciones judiciales de su representada.

Al respecto, la doctora Sandra Patricia Bechara Ríos, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Escondido narró las actuaciones surtidas al interior del proceso, insertando los soportes de cada actuación. Con relación a la notificación del auto admisorio de la acción de tutela (motivo de inconformidad de la peticionaria) afirma que primero, procedió a notificarla al correo electrónico: [correspondencia@afinia.com.co](mailto:correspondencia@afinia.com.co) teniendo en cuenta la información suministrada por la accionante en sus escritos de tutela.

Indica que, el 08 de agosto de 2024 la entidad Afinia comunicó al correo institucional del Despacho que, el correo electrónico para efectos de notificaciones era el siguiente: [serviciosjuridicos@afinia.com.co](mailto:serviciosjuridicos@afinia.com.co), por lo cual, de manera inmediata la funcionaria judicial procedió a remitir las actuaciones concernientes a la admisión de la tutela a ese destino, como se extrae del enlace que inserta a su escrito de respuesta:

RV: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA RAD 235744089001202400110

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Córdoba - Puerto Escondido  
<j01prmpalptoesccondido@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Jue 8/08/2024 2:34 PM  
Para:Servicios Jurídicos Afinia <serviciosjuridicos@afinia.com.co>

Por otra parte, argumenta que todas las acciones de tutela presentadas contra dicha entidad han sido notificadas e incluso contestadas y algunas han sido notificadas de forma personal, por lo que señala el escrito presentado por la peticionaria como *“temerario e infundado”*.

Analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo aducido y acreditado por la doctora Sandra Patricia Bechara Ríos, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Escondido, bajo la gravedad de juramento, no existen circunstancias de tardanza judicial actual que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues el auto admisorio fue notificado al correo electrónico comunicado por la peticionaria de manera oportuna.

Atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1º que este mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”*, se concluye que la actuación del despacho no ha incurrido en mora o afectación de la pronta y eficaz administración de justicia.

El resultado de lo estudiado, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, se ordenará el archivo de esta diligencia.

### **2.3.2. Vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00378-00**

Con referencia a la acción de tutela interpuesta por Viviana Luisa Martínez Espitia contra Afinia Grupo Epm Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P., radicada bajo el No. 23-574-40-89-001-2024-00111-00, la abogada María Margarita Verbel Chica, manifiesta que, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Escondido había vulnerado los derechos de defensa, contradicción y debido proceso de su representada, debido a que no notificó el auto que admitía la tutela al correo para efectos de notificaciones judiciales.

Al respecto, la doctora Sandra Patricia Bechara Ríos, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Escondido narró las actuaciones surtidas al interior del proceso, insertando los soportes de cada actuación. En lo que atañe a la notificación del auto admisorio de la acción de tutela, cual es el motivo de inconformidad de la peticionaria, afirma que inicialmente, procedió a notificar la admisión al correo electrónico: [correspondencia@afinia.com.co](mailto:correspondencia@afinia.com.co) conforme a la información proporcionada por la accionante en sus escritos de tutela.

Informa que, la empresa de energía, el 08 de agosto de 2024, informó que, el correo para efectos de notificación era: [serviciosjuridicos@afinia.com.co](mailto:serviciosjuridicos@afinia.com.co), por lo cual, de manera inmediata procedió a remitir las actuaciones concernientes a la admisión de la tutela a ese correo electrónico, como se muestra en el enlace que inserta a su escrito de respuesta:

RV: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO TUTELA RAD 235744089001202400111  
Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Córdoba - Puerto Escondido  
<j01prmpalptoesccondido@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Jue 8/08/2024 11:13 AM  
Para:Servicios Jurídicos Afinia <serviciosjuridicos@afinia.com.co>

Por otro lado, sostiene que todas las acciones de tutela interpuestas contra dicha entidad han sido debidamente notificadas e incluso respondidas, y algunas han sido notificadas de manera personal, por lo que califica el escrito como temerario e infundado.

Analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo aducido y acreditado por la doctora Sandra Patricia Bechara Ríos, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Escondido, bajo la gravedad de juramento, no existen circunstancias de tardanza judicial actual que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues el auto admisorio fue notificado al correo electrónico comunicado por la peticionaria de manera oportuna.

Atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1º que este mecanismo está establecido “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*”, se concluye que la actuación del despacho no ha incurrido en mora o afectación de la pronta y eficaz administración de justicia.

El resultado de lo estudiado, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, se ordenará el archivo de esta diligencia.

Ahora bien, atendiendo lo solicitado por la juez en el informe de verificación: “*Es por todo esto que le solicito: Exhorte a la Abogada Maria Margarita Verbel Chica para que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en señalamientos infundados y arbitrarios contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Escondido y el uso inadecuado de este mecanismo de vigilancia judicial, así mismo le solicito señora Magistrada compulse las copias respectivas contra la apoderada Verbel Chica por incurrir en actuaciones temerarias.*”, serán remitidas por competencia y a petición de la funcionaria copias de este trámite a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, para que, si a bien lo tiene, inicie las indagaciones a que haya lugar respecto de la presunta actuación temeraria de la abogada María Margarita Verbel Chica.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de las Vigilancias Judiciales Administrativas No. 23-001-11-01-001-2024-00376-00 y 23-001-11-01-001-2024-00378-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Sandra Patricia Bechara Ríos, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Escondido, en el trámite de las siguientes acciones constitucionales:

- Acción de tutela interpuesta por Viviana Luisa Martínez Espitia contra Afinia Grupo Epm Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P., radicada bajo el No. 23-574-40-89-001-2024-00110-00.
- Acción de tutela interpuesta por Viviana Luisa Martínez Espitia contra Afinia Grupo Epm Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P., radicada bajo el No. 23-574-40-89-001-2024-00111-00

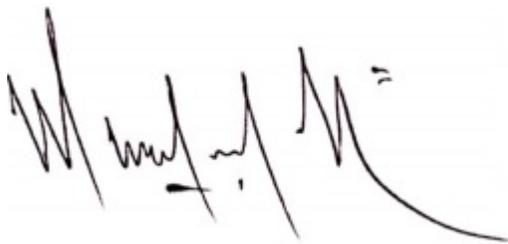
Y en consecuencia archivar las solicitudes presentadas por la abogada María Margarita Verbel Chica.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir por competencia copia del trámite de la vigilancia judicial administrativa, a petición de la Juez Promiscuo Municipal de Puerto Escondido, a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, para que, si a bien lo tiene, inicie las indagaciones a que haya lugar respecto de la presunta actuación temeraria de la abogada María Margarita Verbel Chica.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Sandra Patricia Bechara Ríos, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Escondido, y comunicar por ese mismo medio a la abogada María Margarita Verbel Chica informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**ARTÍCULO CUARTO:** Esta resolución rige a partir de su comunicación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/IMD/dtl